

San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2025.

Señores:

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA.**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS

**APODERADO DE LA DEMANDANTE:** JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS.

**DEMANDADO:** TRANSER S.A, CAMILO NIETO ARAGÓN, DIEGO ALEXANDER ACEVEDO PULIDO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

**REFERENCIA:** DESCORRER DE LAS EXCEPCIONES

**RADICADO:** 73124408900120240023100

**JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.920.809 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.476 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA LAITON CASTELLANOS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.157.473 de Bogotá D.C; por medio del presente escrito me permito pronunciarme al respecto de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, realizada por la profesional del derecho **MÓNICA MARÍA RAMOS MEJÍA**, en calidad de apoderada de la parte demandada transportes y servicios **TRANSER S.A.S**, quien funge como demandada en el proceso de referencia.

Teniendo en cuenta, que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de notificación de este suscrito abogado el día 12 de febrero de 2025, y de acuerdo al parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 respecto a que se entenderá surtido el traslado a los dos días hábiles siguientes al del envió, por lo que al siguiente día corre el respectivo término de que trata el artículo 370 del código del proceso, siendo este por el termino de 5 días para pronunciarse al respecto; me permito por tal motivo dentro del término legal descorrer las excepciones propuestas y pronunciarme a lo que haya lugar de lo formulado por la parte demanda anteriormente mencionada.

Así mismo, señor juez me permito manifestarle que desde este momento procesal y frente al descorrer realizado por la parte demandada, en cuanto a los hechos que fundamentan esta demanda; me ratifico sobre los mismos en cada uno de los que la soportan, y así también de las pretensiones solicitadas me sostengo sobre cada una de las solicitadas y las indemnizaciones realizadas.

De las excepciones propuestas me permito pronunciarme al respecto así, en cuanto:

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Sería admisible tener en cuenta señor juez, esta excepción; si la parte demandada demostrará mediante una prueba fehaciente en qué medida, proporción y bajo que indicio habría responsabilidad por parte del vehículo de mi prohijada, toda vez que de las pruebas documentales y el testigo aportado no existe prueba en contrario que permita demostrar que el conductor del vehículo de mi prohijada tuvo alguna responsabilidad en los hechos acaecidos, así mismo es importante señor juez tener en cuenta que la ocurrencia de los hechos se dio con ocasión a que el conductor del vehículo de placa: **SWO-522** es decir el señor **DIEGO ALEXANDER ACEVEDO PULIDO** fue quien al omitir su deber objetivo de cuidado y no respetar la prelación a mi poderdante, invadiendo su carril, lo que ocasiono los daños en el tráiler refrigerador de propiedad de mi prohijada.

Por ende, esta excepción no está llamada a prosperar ya que no existe eximente de responsabilidad por parte del señor **DIEGO ALEXANDER ACEVEDO PULIDO**, como tampoco culpa por parte de la víctima; al respecto de lo que mencionada la parte



demandada en el sentido de que el conductor del vehículo de placa **WON-425**, el señor **MIGUEL ANGEL SILVA CABALLERO** adelanto por el carril izquierdo; el cual esta solicitado como prueba testimonial dentro de este proceso, para que informe sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito; así mismo se encuentran fotografías que dan prueba de la omisión al respeto de los comportamientos en la vía como lo es, invadir el carril adyacente por el que se dirigía el conductor del vehículo de mi poderdante, así mismo se evidencia la omisión por parte del conductor del vehículo de placa: **SWO-522**

Igualmente, en sentencia de casación del 16 de diciembre de 2016. Exp. 1989-0042, reiterada en sentencia del 7 de marzo de 2019 Rad. 05001 31 03 016 2009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó lo siguiente: “[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

#### **-CUANDO EXISTA CONCURRENCIA DE CULPA EN LA GENERACIÓN DEL HECHO DAÑOSO.**

Al respecto señor juez, no está llamada a prosperar esta excepción por cuanto el conductor del vehículo de placa **WON-427**, se encontraba transitando por su carril y es el señor **DIEGO ALEXANDER ACEVEDO PULIDO** conductor del vehículo de placa quien invade el carril contrario y no calcula en debida forma como tomar la curva, omitiendo su deber objetivo de cuidado, Así mismo, señor juez se encuentra equivocada la parte demandada al sustentar la concurrencia de culpas en razón a que menciona circunstancias que no recaen en el actuar del conductor del vehículo **WON-427**, ya que menciona las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, igualmente la parte demandada no acredita los elementos de responsabilidad, aunque insiste en la imprudencia del conductor del vehículo de mi prohilada, solo se realizaron interpretaciones comprensiblemente facciosas de los medios de prueba que se aportaron con la demanda.

Igualmente, en Sentencia Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, 21 de febrero de 2018. SC2107-2018. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, menciona lo siguiente: (...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada ‘compensación de culpas’, concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de ‘repartir’ el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser ‘compensadas’ tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean



equiparables entre sí (...))»

Por ende, su señoría solicito que valore las conductas subjetivas de los conductores de los vehículos para determinar la responsabilidad del presente caso.

-Referente la excepción contenida en el numeral 3.3, me permito señor juez, no tener ello en consideración toda vez que la parte demandada argumenta la culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas, la parte demandada propone una versión de los hechos que sirvió para alegar una inexistencia de culpa por parte del conductor de placa **SWO-522** y que se diera trámite a las excepciones; pero, salvo la declaración contradictoria que se surtirá por parte del propio conductor del tráiler refrigerador de propiedad de mi prohijada, la supuesta invasión del carril por parte del conductor del vehículo de placa: **WON-425** carece de evidencia y de fundamentos técnicos o científicos que corroboren lo mencionado, En consecuencia, no hay lugar a prosperar las excepciones propuestas.

-Así mismo señor juez referente a lo mencionado por la parte demandada que no se acredito con pruebas idóneas los perjuicios materiales solicitados, se encuentra dentro del presente proceso debidamente acreditado y aportado los daños que le fueron ocasionados al vehículo de propiedad de mi poderdante; de lo cual se aportaron las pruebas de cotizaciones (toda vez que para mí poderdante se hace imposible asumir dichos arreglos para que le sea expedida una factura electrónica) y lo correspondiente a cada una de ellas, no siendo eventual e hipotético.

**-EXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO vigente al momento del accidente de tránsito del 02 de julio de 2024.**

Ahora bien, su señoría en el evento que se logre demostrar que el vehículo de placa SWO-522 es el responsable del accidente de tránsito reclamado, la aseguradora no está obligada a indemnizar en la totalidad de los perjuicios que se logren probar en el presente proceso, toda vez que, al contrato de seguro de Responsabilidad Civil, le son aplicables los límites de cobertura, consignados en las condiciones particulares de la aludida póliza, lo que se encuentra consagrado en los artículos: 1079 y 1089 del código de comercio

**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

**ARTÍCULO 1089. LIMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Igualmente, su señoría es relevante mencionar que los seguros de daños son contratos de mera indemnización, según lo contenido en el art 1088 del Código de comercio.

**-EXCEPCIÓN GENERICA.**

En cuanto a esta pretensión señor juez, me atengo a lo que resulte probado de acuerdo a lo que su señoría como director de este proceso y en su saber disponga



tener en cuenta para la toma de decisiones respecto de la responsabilidad dada para la ocurrencia del siniestro vial.

### OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Su señora la parte demandada expone la desestimación del juramento estimatorio presentada por el suscrito, alegando que el vehículo de placa WON-427, después de unos meses del accidente de tránsito inicio nuevamente operaciones, sin considerar el tiempo que este dejo de producir y estuvo fuera de sus labores operativas, ante esto la corte suprema de justicia CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348 ha precisado lo siguiente "(...) '[e]l **daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad**; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Se subraya. Sent. del 29 de septiembre de 1978)".

Referente al lucro cesante desestimado se menciona que no se allego prueba que comprobara la pérdida patrimonial de mi prohijada, se desconoce la reclamación presentada el día 23 de julio de 2024 ante los correos [reclamaciones@transer.com.co](mailto:reclamaciones@transer.com.co) y [juridicotranser@outlook.com](mailto:juridicotranser@outlook.com) reclamación formal con el fin de que se le fuera pagada una indemnización por los daños causados al vehículo de mi poderdante, siendo los relacionados con DAÑO EMERGENTE de acuerdo a las cotizaciones y LUCRO CESANTE por los meses de julio y agosto del 2024.

El juramento se realizo bajo los preceptos del artículo 206 y frente a los documentos que fueron aportados, por ende, no son inventados; pues tienen fundamento probatorio adicionalmente.

De las pruebas, no me opongo a las mismas y solicito que sean tenidas en cuenta a que adicionalmente me sea concedida el uso de la palabra para realizar contrainterrogatorios si así lo considero pertinente aunado a que es un derecho de las partes.

Atentamente,



**Abogado, JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS.**

C.C. No. 79.920.809 de Bogotá.

T.P. No. 271476 del Consejo Superior de la Judicatura.